



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1128/2021 Y
SX-JDC-1136/2021, ACUMULADOS

ACTORES: GODOFREDO
RODRÍGUEZ RIVAS Y CECILIO
GONZÁLEZ MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Godofredo Rodríguez Rivas y Cecilio González Marín,¹ por su propio derecho.

Los actores controvierten la sentencia de veinticinco de mayo de la presente anualidad² emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en

¹ En lo sucesivo podrá referirseles como: actores o promoventes.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

³ En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, Tribunal local o por sus siglas TEV.

SX-JDC-1128/2021 y acumulado

del expediente TEV-JDC-351/2021 y acumulado, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴ en el expediente CNHJ-VER-1363/2021 y su acumulado, debido a que su pretensión de ser postulados como regidores al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz resultaba inviable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los agravios de los actores no controvierten las razones por las que la autoridad responsable determinó que su pretensión de ser postulados como regidores por el partido MORENA al ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz resultaba inviable, al no aportar en la

⁴ En adelante, podrá citarse como Comisión de Justicia o por sus siglas “CNHJ”.



instancia local elementos respecto a que les asistía el derecho a la postulación en dicha candidatura.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular

SX-JDC-1128/2021 y acumulado

directa, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021 en Veracruz.

4. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en la previsión contenida en la base once de la convocatoria citada, realizó el ajuste a la misma, en específico, a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

5. **Publicación de registros aprobados.** En su oportunidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

6. **Primera impugnación local.** El tres y cuatro de mayo los actores promovieron juicios ciudadanos en contra de diversas omisiones del proceso de selección interna y de la CNHJ.

7. Tales juicios se radicaron con los expedientes TEV-JDC-173/2021 y TEV-JDC-225/2021.

8. **Resolución en el juicio TEV-JDC-173/2021 y acumulados.** El doce de mayo, el TEV declaró fundada la omisión de la Comisión de Justicia de resolver diversas quejas, en ellas, las de los hoy actores.

9. **Resolución primigeniamente impugnada.** El quince de mayo siguiente, la Comisión de Justicia resolvió las quejas de los actores y



determinando sobreseer sus impugnaciones por carecer de interés jurídico, en los expedientes CNHJ-VER-1363/2021 y su acumulado CNHJ-VER-1395/2021.

10. Segunda impugnación local. El diecisiete de mayo, los actores impugnaron dicha resolución. Los cuales quedaron radicados en el Tribunal local con las claves TEV-JDC-351/2021 y TEV-JDC-352/2021.

11. Sentencia en los juicios TEV-JDC-351/2021 y acumulado. El veinticinco de mayo posterior, el Tribunal responsable emitió sentencia, en la que determinó, confirmar la resolución partidista primigeniamente impugnada, al considerar que la pretensión de los hoy actores resultó inviable pues no demostraban que les asistía el derecho de ser postulados a la candidatura a la que aspiran.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. Presentación de demanda. El veintinueve de mayo siguiente, los actores presentaron, ante la autoridad responsable, sus respectivos escritos de demanda en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

13. Recepción y turno. El mismo día, se recibieron dichas impugnaciones y el treinta siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios ciudadanos SX-JDC-1128/2021 y SX-JDC-1136/2021 y turnarlos a la ponencia cargo de Magistrado Instructor Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos

que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por estar vinculados.

14. Instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el ahora actor, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la postulación de candidaturas de MORENA a regidurías del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV; y la Ley

⁵ En adelante Ley General de Medios.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

17. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veinticinco de mayo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en del expediente TEV-JDC-351/2021 y acumulado, que confirmó la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-VER-1363/2021 y su acumulado.

18. En tal sentido, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-1136/2021 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1128/2021 por ser éste el más antiguo.

19. Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 31, y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI.

⁶ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

SX-JDC-1128/2021 y acumulado

20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, por las razones siguientes:

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre de los actores, así como la firma autógrafa de quien promueve en cada juicio ciudadano; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

23. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el veinticinco de mayo del presente año, en tanto que las demandas se promovieron el veintinueve de mayo siguiente, de ahí que resulte evidente que su presentación ocurrió de manera oportuna.

24. **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por ciudadanos que acuden por propio derecho, aunado a que son quienes tuvieron la calidad de parte actora en la instancia primigenia, misma que es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado

25. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que



dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

26. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

28. La pretensión de los actores consiste en revocar la resolución del tribunal local, en la que consideró que se surtía la inviabilidad para alcanzar la pretensión de los promoventes, y en plenitud de jurisdicción, se realice el análisis de su medio de impugnación local.

29. Para sustentar lo anterior, los promoventes hacen valer los planteamientos de agravio siguientes:

- I. Violación al artículo 1º constitucional, al señalar que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establecidas.

Además, señalan que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

SX-JDC-1128/2021 y acumulado

humanos, con lo cual, dicha violación les genera irreparabilidad a su pretensión final de ser postulados como candidatos.

- II. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 constitucional, pues manifiestan que nadie puede ser privado de sus derechos, por lo que, no se han cumplido las formalidades del procedimiento.
- III. Violación al artículo 17 constitucional, al puntualizar que se violenta su derecho de ser votado, en razón de que el asunto requiere de inmediatez.
- IV. Inobservancia del principio de definitividad, pues refiere que el tribunal local no advirtió que el órgano responsable partidista no les dio definitividad a las etapas procesales.

30. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

Consideraciones de la responsable

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



31. Ahora bien, en la resolución impugnada, el tribunal local consideró inoperantes los planteamientos de los actores, en razón de lo siguiente:

32. Puntualizó que la pretensión final de los actores consistía en que se revocarán las resoluciones partidistas CNHJ-VER-1363/2021 y CNHJ-VER-1395/2021, por las cuales se determinó improcedente su registro como candidatos a regidores para contender en la integración del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

33. Sin embargo, señaló que los planteamientos efectuados en esa instancia no eran suficientes para alcanzar su pretensión y, por tanto, se debían desestimar, al surtirse la inviabilidad para alcanzarla.

34. Ello, pues el hecho de presentar sus solicitudes de registro como regidores para contender por MORENA a la integración del ayuntamiento referido resultaban insuficientes para estimar que les correspondía el derecho a ser postulados, frente a quienes fueron designados por el mencionado ente político.

35. Por lo que, se determinó que no podían alcanzar su pretensión última de ser postulados como candidatos, al no aportar elementos adicionales de los que se pudiera desprender que les asistía tal derecho, además que el mismo les fue desconocido por el partido que pretendían los postulara.

36. En esas condiciones, el tribunal tuvo por actualizada la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores, y dada la

SX-JDC-1128/2021 y acumulado

inoperancia de sus planteamientos, confirmó las resoluciones partidistas.

Determinación de esta Sala Regional

37. A juicio de esta Sala Regional, los agravios planteados por los actores resultan **inoperantes**, ya que no controvierten frontalmente los razonamientos vertidos en primera instancia.

38. Ello, debido a que solo se limitan a expresar de forma genérica, vaga e imprecisa, en que consiste el artículo 1° constitucional, que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento, violación al principio de inmediatez y que se inobservó el principio de definitividad.

39. Se concluye lo anterior, ya que los promoventes no controvierten las razones que llevaron a la autoridad responsable a determinar la actualización de la inviabilidad de los efectos pretendidos, además, de no identificar qué agravios le ocasiona.

40. Por lo que, resulta evidente que al no combatir lo expuesto por el tribunal local en la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar lo expuesto por los actores, pues en el caso, el juicio ciudadano constituye una segunda instancia para revisar lo actuado por el órgano jurisdiccional local.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN**



TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.⁸

41. Por tanto, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión total que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

42. Lo anterior, dado que no señalan de manera precisa en qué les afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones de los actores; se carece de elementos para un análisis de fondo de los planteamientos.

43. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**⁹

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

SX-JDC-1128/2021 y acumulado

44. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional debe declarar **inoperantes** dichos agravios.

45. En consecuencia, al resultar inoperantes los motivos de disenso expresados por los promoventes, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida; con fundamento en lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-1136/2021, al diverso SX-JDC-1128/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a los actores, en las cuentas de correo señaladas para tales efectos en sus escritos de demanda; **de**



manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-1128/2021 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.